



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo - Sucre

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

POPULAR

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2013-00231-00**

DEMANDANTE: **MARIA MOZO DE ARRIETA Y LUÍS MARIA ARRIETA MOZO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BUENAVISTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción popular presentada en nombre propio por los señores MARIA MOZO DE ARRIETA Y LUÍS MARIA ARRIETA MOZO contra PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE.

ANTECEDENTES

Sea primero precisar que al momento de presentar la demanda, los actores plantearon la misma como una acción popular o acción de grupo, sin que definieran cual vía procesal escogieran, ante tal indecisión el Despacho en aras de privilegiar el derecho sustancial y adoptar las medidas conducentes para adecuar a la acción que corresponda, se determinó auto de fecha 21 de octubre de 2013¹, que se está presencia de una acción popular pues no se encuentran los elementos para ser considerada una acción de grupo.

En el mismo, se procedió a hacer el análisis de la misma como acción popular por lo que fue inadmitida a través de por presentar de los siguientes defectos:

1. El derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado no está identificado.
2. No están especificadas las pretensiones de la acción.

¹ Folio 23.

Conforme a ello, el apoderado de la parte actora presentó memorial² con el que pretende enmendar los yerros advertidos en el auto inadmisorio, insistiendo en que la acción impetrada se trata de una acción de grupo por existir perjuicios individuales debidamente identificados, intentando le sean indemnizados.

CONSIDERACIONES

En lo relacionado con la presentación de acción de grupo y sus formalidades, la Ley 472 de 1998 establece en su articulado lo siguiente:

"Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE**

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

(...)

Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#)**

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

(...)

Artículo 48º.- Titulares de las Acciones. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo estable el artículo 47.

*El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados. **Inciso Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)***

² Folio 25



Parágrafo.- *En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectada individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.*

Artículo 49º.- *Ejercicio de la Acción. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.*

Quando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité. (Negrilla Fuera de texto)

(...)

Artículo 52º.- *Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*

- 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.*

Parágrafo.- *La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.*

Conforme a la norma transcrita, el Despacho evidencia que la parte actora presentó dentro del término legal memorial subsanando la acción, no obstante, la acción no cumple con las formalidades exigidas por la ley 472 de 1998, para ser considerada una acción de grupo, por las siguientes razones:

- 1- Si bien puede existir una misma causa con respecto a los hechos motivo de demanda, no se evidencia en el libelo de que existan perjuicios. Al momento de la presentación y su corrección no se identificaron dichos perjuicios ni se hizo un estimativo de los mismos.

- 2- La acción al ser eminentemente resarcitoria, excluye dentro de su pretensión otro tipo de condenas que no sean la del pago de perjuicios, como se observa, la acción va encaminada directamente a la reparación de una vía pública.
- 3- El grupo ha constituir de contar con al menos de veinte personas. En el presente caso si bien la demanda es presentada por solo por dos personas, el grupo identificable es de once personas, sin que se expresará expresar los criterios para identificar el resto de afectados para definir el grupo por lo que el mencionado requisito formal no se cumple tampoco.
- 4- La demanda no fue presentada por conducto de un abogado.

Luego de analizado lo anterior este Despacho sigue insistiendo que la vía procesal adecuada para las pretensiones de los demandantes es la acción popular y no la acción de grupo.

Ahora bien, se observa que dentro de la corrección los demandantes, manifiestan que se encuentran vulnerados los artículos 58 y 82 de la constitución política, el primero con respecto a la propiedad privada y el segundo al goce del espacio público. El segundo de los mismos está definido como derecho colectivo por el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

Por su parte se presenta como pretensión en que se indemnice el daño o se arreglen la vía de acceso a los predios privados. Es evidente que al no estar en presencia de una acción de grupo la solicitud de una indemnización no es válida, además de que no se estimó el supuesto perjuicio, por lo que la única pretensión para el presente caso sería el arreglo de la vía de acceso a los predios privados.

Atendiendo a lo anterior a que se corrigió la demanda en los términos establecidos en el auto de inadmisorio, este Despacho admitirá la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,



RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por MARÍA MOZO DE ARRIETA y LUÍS MARÍA ARRIETA MOZO contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión al representante legal del Municipio de Buenavista de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, inciso 3º, de la Ley 472 de 1998 y adviértaseles que de conformidad con el artículo 22 de la misma norma, se le concede un término de 10 días contados a partir al siguiente de la notificación para contestar y solicitar práctica de pruebas. Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notifíquese al señor Procurador Judicial 104 ante los Juzgados Administrativos de Sincelejo.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo, entréguesele copia de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: De conformidad con el artículo 21 inciso 1º de la Ley 472, infórmese de la existencia de esta acción popular a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación, donde se exprese que en este Despacho se adelanta una acción Popular en contra del Municipio de Sincelejo, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos relacionados con la Seguridad Y Salubridad Pública, el goce de un ambiente sano y el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública. Para tal efecto, dicho aviso será fijado en la página WEB y en la cartelera del Juzgado por el término de tres (3) días, asimismo, se oficiará al Personero municipal de Buenavista para que haga lo mismo en un sitio a la vista de la comunidad dentro de un término de tres (3) días, de lo cual dejará constancia.

SEXTO: Solicítese a los Juzgados administrativos de Sincelejo se sirvan informar a este Despacho si han dictado sentencia o se encuentran tramitando acción popular por los mismos hechos y pretensiones de la presente demanda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de ____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA